

RESOLUCION N° 530

Santiago, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS:

La Resolución N° 529, de 9 de septiembre de 1998, de esta Comisión Resolutiva; la solicitud de reposición presentada por la sociedad Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A., y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que esta Comisión Resolutiva es un Tribunal Especial que ejerce jurisdicción en los casos y en la forma que expresamente señalan los Art. 17 letras a) y e) y 18 inciso cuarto del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo cual no reviste el carácter de Organo del Estado creado para el cumplimiento de funciones administrativas, en los términos previstos en el Art. 1° de la Ley N° 18.575.
- 2.- Que, en consecuencia, sus determinaciones no constituyen actos administrativos impugnables mediante el recurso de reposición que contempla el Art. 9 de la citada ley, deducido por la recurrente.
- 3.- Que el referido Decreto Ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido consta del Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 27 de Octubre de 1980, constituye la ley orgánica especial que actualmente rige a esta Comisión Resolutiva al tenor de lo previsto en la disposición quinta transitoria de la Constitución Política de la República.
- 4.- Que en la especie esta Comisión Resolutiva, por las razones que se consignan en la Resolución N° 529 de 9 de septiembre de 1998, vinculadas con la aplicación particularísima de los Arts. 14 y 23 de la Ley N° 19.542, sobre empresas portuarias, ha debido limitarse a declarar inadmisibles a su respecto los recursos de reclamación y jerárquico deducidos por Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A.

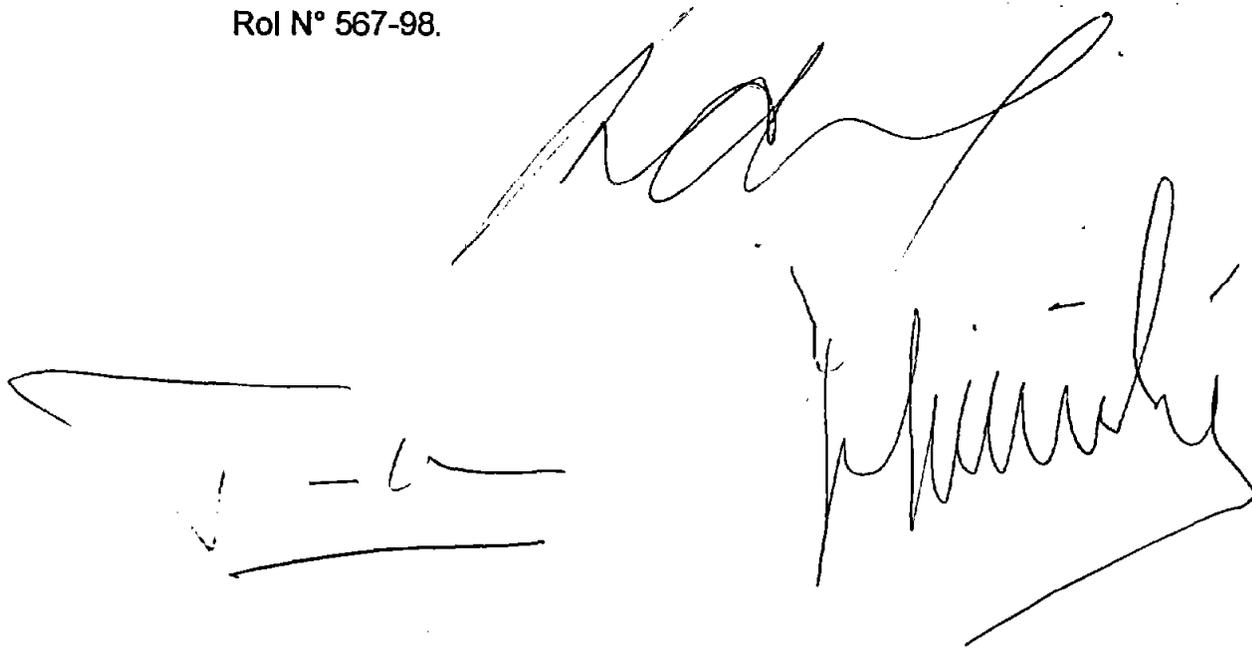
5.- Que en contra de las resoluciones que dicte esta Comisión no procede recurso alguno, salvo respecto de las que emita en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales propiamente tales, en cuyo caso dichas decisiones son reclamables únicamente en la forma que establecen los Arts. 18, inciso cuarto, letra L y 19 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

6.- Que la Resolución N° 529, citada, no ha sido dictada por esta Comisión en su ejercicio ordinario jurisdiccional, por lo que las disposiciones recién indicadas no son aplicables en el presente caso.

Por estas consideraciones, y teniendo presente especialmente lo dispuesto en los Arts. 14 y 23 de la Ley N° 19.542, esta Comisión declara lo siguiente:

Que no ha lugar, por improcedente, al recurso de reposición deducido por la sociedad Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A. en contra de la Resolución N° 529, de 9 de septiembre de 1998, de esta Comisión Resolutiva.

Rol N° 567-98.

The image shows several handwritten signatures and marks. At the top right, there is a large, stylized signature. Below it, to the right, is another signature that appears to be 'P. M. ...'. To the left of these, there are several horizontal lines and a checkmark-like mark, possibly representing initials or a stamp.

Pronun//